



# Actividad para portafolios No. 1:

Elaborar un ensayo donde se deberá aplicar los conocimientos adquiridos con respecto al Sistema Penitenciario Mexicano, sus orígenes, fines y objetivos, validando su utilidad y posibles alternativas para que las personas no lleguen a la prisión.

# Alumna:

María del Carmen Parada Ávalos

Registro:

10040069

Grado

IX Cuatrimestre

**Asignatura:** 

Psicología Criminal

Tutor: Lic. Miguel Ángel Miranda Urrutia

Carrera Universitaria

Licenciatura en Psicología



### 1. Introducción

Las cifras son elocuentes tanto a la población y a la aglomeración, como a la gran dificultad de readaptación y reinserción social de los reos.

El Primer Censo Nacional Penitenciario, levantado en 1976, dio a conocer la existencia de 42,943 reclusos en 399 instituciones para varones y mujeres, reos federales y comunes. En junio de 1991, la población penitenciaria era de 93,524 individuos. En marzo de 1996 subió a 98,375.107. Después de un año, en julio de 1997, la cifra era de 106,682.108. (García Ramírez Sergio. 1999). Sin embargo, ha sido insuficiente el espacio y el número de servidores públicos para conseguir los fines constitucionales del Sistema Penitenciario Mexicano. El Sistema Penitenciario Nacional se compone de 4,479 centros de reclusión, de los cuales seis están a cargo del gobierno federal. La capacidad total era de 163,867 espacios para el año 2005.

De acuerdo con la CNDH, las cárceles son lugares de violación constante a los preceptos constitucionales: 242 mil personas están detenidas (11 mil de ellas son mujeres) en espacios diseñados para 190 mil. Y actualmente sigue la tendencia. Muchos internos en espacios insuficientes y poca readaptación, corrupción y control por parte de delincuentes y grupos internos de poder, comunicados con mafias del exterior.

En México, ya para el 2012 existían 418 centros penitenciarios: 306 son de operación y responsabilidad estatal; 90 están adscritos a la autoridad municipal; mientras que 12 lo están a la Federación; y uno al Distrito Federal, en los cuales, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos enfrentan una severa crisis de incumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. (Padilla Arroyo. 2012). Este panorama desolador hace que sea necesario cuestionar la eficacia del Sistema Penitenciario Nacional, e invita a una toma de conciencia sobre varios aspectos: La política penitenciaria, o sea, las medidas que toma el Estado para resolver los problemas que le son propios; el trabajo interdisciplinario para conseguir los fines de la reinserción social, como el de la criminología, el trabajo social, la nutrición, el deporte, la educación, la cultura, la psicología, la medicina e incluso los apoyos de instituciones como universidades, iglesias, clubes y empresas; y la profesionalización del personal para llegar a la meta deseada de la sociedad respecto de quienes de una u otra forma están recluidos en centros carcelarios.

El sistema Penitenciario Nacional debe pasar de ser una vergüenza a ser una solución al problema de la delincuencia y la reincidencia. Es momento de proponer soluciones.

. . .

#### 2. Desarrollo

1. Antecedentes.

El Humanismo europeo.



La prisión ha tenido un desenvolvimiento y un aspecto ambivalente: por un lado, fue bienhechora, en tanto sustituyó a la pena de muerte; y por otra parte fue malhechora, en cuanto sirvió para recluir y olvidar a los adversarios de un régimen o de un señor, o simplemente para aliviar una molestia o corresponder a un capricho. De ahí que la multitud en armas desemboque en las prisiones y excarcele a los reclusos. Lo hizo la Revolución Francesa en un acto emblemático, inaugural: arremetió contra la Bastilla, prisión de Estado, en la que sólo se hallaban unos cuantos reclusos. (García Ramírez 1999)

La preocupación por la deshumanización de las cárceles animó a un inglés a luchar por la dignificación de los presos, se trata de John Howard (1726 – 1790), quien quiso conocer la situación de los reos en el imperio Británico. Sus tendencias humanitarias lo hicieron recorrer las cárceles de todo el continente europeo, y encontró situaciones deplorables: falta de higiene, enfermedades, mala atención, etc., se dio cuenta de que a los presos se les trataba como desechos sociales.

Las cárceles de esos tiempos eran herederas de las clásicas mazmorras romanas y de los calabozos de la Edad Media, consistentes en el encierro absoluto, en celdas oscuras, húmedas e insalubres, con pocas posibilidades de tener contacto con otras personas, y solamente convivían entre sí quienes compartían el mismo encierro. En esas circunstancias era común la enfermedad, los contagios, las epidemias, las infecciones de todo tipo, a causa de lo cual, la mortandad era elevada. Howard se preguntaba si era justo ese tipo de sanciones, si las personas que las sufrían no deberían mejor tener otro tipo de situaciones; y ante esa inquietud inició una campaña por toda Europa para presionar a los gobiernos en el sentido de que mejoren las condiciones de los presos. Howard murió a causa de una enfermedad adquirida en una visita que hizo a un centro de reclusión en Rusia. No vio terminada su obra, con el paso de los años, y en su honor, se redactaron en el Reino Unido las denominadas Howard's Acts, y tratan de los derechos, beneficios y salud de los presos.

Por otra parte, tenemos las aportaciones de Jeremy Bentham, (1784 – 1832) Tuvo algunas ideas sobre la prevención del delito y los sustitutivos penales. Sin embargo, la aportación más novedosa, fue su modelo de cárcel ideal, en la cual se lograra la readaptación y el humanitarismo entre los reos. Fue tan innovadora su idea e incluso tan trascendente, que las cárceles, aún las del siglo XX y todavía, podemos decir, del siglo XXI, siguen su modelo. Esta cárcel fue denominada Panóptico, que en griego significa Todo a la vista (Pan = todo; ópticos = ver). Con ello se trataba de conseguir que el reo ya no esté en las mazmorras ni en los calabozos, sino que esté a la vista con actividades concretas, para que se pueda llevar un seguimiento de su evolución personal. Este es el principio de la regeneración: ver el progreso obtenido de acuerdo a un programa. Para conseguir la readaptación y el trato humanitario, esta cárcel ideal cuenta con los siguientes medios:

- a) El trabajo, por medio del cual la persona tomaba una ocupación productiva y no se perdía en el ocio, evitando con ello que su vida se perdiera sin provecho alguno.
- b) El estudio, para que no se atrofien sus cualidades intelectuales.
- c) El orden, para que el individuo se sujete a normas y pueda ir preparando su



regreso a la vida social.

d) La paz, para evitar agresiones y situaciones que degeneran en estados de psicosis y en enfermedades mentales.

Para Bentham, con esta prisión, llevada de forma adecuada se podrían readaptar los delincuentes. Con ello, su utilitarismo doctrinal se convirtió en un sistema en el cual los reos en lugar de ser un lastre para la sociedad, encontraron, al menos en teoría, una forma de utilidad social al trabajar y producir, y sobre todo, al salir readaptados para convivir en la sociedad a la que habían agredido. Podemos considerar a Bentham como el padre de la cárcel moderna. Y lo increíble es que las prisiones de hoy día, son todavía de acuerdo a los conceptos y estructura del pensador inglés del siglo XVIII; poco han variado en su concepción y en su finalidad. No cabe duda que hace falta adecuar la realidad de los centros penitenciarios a las necesidades de nuestro siglo. Jeremy Bentham fue un innovador, un visionario, y su idea estaba acorde a las necesidades de su época e incluso adelantándose a ella. (Orellana 2000) La prisión y el derecho penal en Mesoamérica.

El sistema carcelario en México tiene ya varios siglos de historia. Desde las jaulas prehispánicas, donde guardaban a los condenados a muerte, hasta las fortalezas como San Juan de Ulúa o las penitenciarías como el Palacio Negro de Lecumberri. Estos espacios de encierro pasaron de ser un lugar de resguardo y vigilancia, a un espacio de sentencia y readaptación social.

Aunque en la época prehispánica no existían las cárceles como actualmente se conocen, se sabe de dos lugares en los que los delincuentes eran retenidos, de acuerdo a las faltas cometidas: el quauhcalco o lugar de los enjaulados, donde estaban condenados a muerte, y el teulpiloyan, donde se encontraban quienes eran acusados de cometer faltas civiles. Las penas iban desde confiscación, destierro, esclavitud, hasta la muerte. (Padilla Arroyo 2012)

El derecho penal, escrito y registrado en códices, iba dirigido principalmente contra el robo, la violación y el adulterio, así como la incontinencia, la embriaguez y la traición a la Patria. Los delitos se sancionaban con gran dureza, desde el encierro en un cuarto donde se quemaban chiles hasta el destierro (tomemos en cuenta que desterrar significaba el ser asesinado por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo), la esclavitud, suspensión y destitución de empleo, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias, la mutilación o la muerte, la cual podía darse en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza. (Amuchategui 1998)

El régimen penitenciario arcaico era una venganza pública verdaderamente cruel. Las cárceles en la Colonia.

Este régimen penitenciario indígena sería sustituido durante el periodo colonial por un sistema carcelario español que se basó en leyes como la de Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Leyes de las Indias. Entre otras disposiciones, destacan las que indicaban que cada preso debía pagar el derecho de carcelaje, que los espacios de encierro deberían estar divididos para hombres y mujeres, y que se debía

disponer de un sistema de limosnas para la alimentación de los reos.

Según la historiadora Valeria Sánchez Michel, las principales cárceles en la ciudad de



México, durante la Nueva España, eran la Real Cárcel de Corte, que se ubicaba en lo que hoy es el Palacio Nacional, donde se encontraban los reos que habían sido sentenciados para ir a las galeras; la Cárcel de la Ciudad, que resguardaba a los que estaban sentenciados a trabajar en obras públicas, como desazolvar las acequias y reparar los empedrados, así como la cárcel de indios en Santiago Tlatelolco. (Padilla Arroyo 2012)

Había diversidad de tribunales y proliferación de cárceles. México mismo, el corazón de la Nueva España, que fue calificada como "ciudad de los palacios", también pudo serlo como ciudad de las prisiones. Existía la cárcel de La Acordada, henchida, bulliciosa, que en nada envidiaba a las enormes y promiscuas prisiones europeas.

En los edificios palaciegos, sede de los poderes temporales, había también reclusorios. Hallaron asiento en el palacio virreinal de México y en las casas consistoriales. (García Ramírez 1999)

Otra de las instancias encargadas de reprimir los delitos fue el tribunal de la Acordada, cuya lúgubre prisión acogía a los delincuentes más peligrosos de la Nueva España.

"Siempre había un sacerdote, que se encargaba de oficiar misa los domingos y de administrar los sacramentos. Algunas, como la de Corte, tenía su enfermería; había un médico que, al menos una vez a la semana, atendía a los reos enfermos". Era la forma como se auxiliaba a los condenados y a los reos en general, desahuciados por la sociedad.

Otra de las características de las cárceles novohispanas era que el reo, además de estar encerrado, tenía a su cargo su propia manutención.

"El gobierno novohispano no se hacía cargo de ellos. Si los familiares no les llevaban comida, tenían que sobrevivir de la caridad".

La recolección de limosnas estaba a cargo del "procurador de los pobres", quien era la persona encargada de conseguir los recursos para alimentar a los reos que habían sido abandonados.

"Tenía que ver que los reos tuvieran la mejor atención posible, en cuanto a alimentación, y así evitar que se les murieran de hambre".

La alimentación variaba de acuerdo con las actividades que los presos tenían que realizar. Por ejemplo, a los reos de la Cárcel de la Ciudad se les proporcionaba una ración un poco más abundante, ya que tenían que trabajar para cumplir su sentencia. Esta ración, indica la historiadora, consistía en atole y un pambazo, de desayuno; una libra de vaca y dos pambazos, de comida, y frijoles con tortillas, para la cena. (Padilla Arroyo 2012)

La Acordada perseveró hasta bien entrado el siglo XIX. En una visita, la marquesa Calderón de la Barca advirtió que "allí se apiñaban en informe mezcolanza centenares de presos, sin que se les tomen en cuenta la naturaleza particular de sus delitos; el salteador de medianoche con el ratero que hurta pañuelos; el famoso bandido con el reo político; el deudor con el monedero falso..." (García Ramírez 1999)

Los insurgentes americanos -Hidalgo a la cabeza- también liberaron a los presos. Hay un invisible vaso comunicante entre el insurrecto y el castigado: por distintas causas -pero en ocasiones por una sola-, ambos combaten al mismo tirano y han sufrido por la misma ley; en tal virtud, es comprensible que militen en el mismo ejército.



En su mensaje al Congreso, al cierre de las sesiones ordinarias, el 23 de mayo de 1826, el presidente Guadalupe Victoria advirtió que "se ha hecho iniciativa para que los reos que se sentencien a presidio por los tribunales de los Estados, sean destinados a las fortificaciones y trabajos que exige nuestra defensa para las costas y fronteras". (García Ramírez 1999)

# 2- Los Primeros Ensayos de Sistema Penitenciario en México.

Lo fue bajo la dirección de Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia del presidente Juárez. Así se pudo contar finalmente, en 1871, con un ordenamiento sustantivo, de corte clásico, generalmente elogiado por los penalistas. Cuando Martínez de Castro elaboró la celebrada exposición de motivos del Código Penal, no dejó de referirse a un ordenamiento punitivo que quedaba pendiente: el código penitenciario. Y el famoso código penitenciario llegaría en un siglo; hasta 1971, (cien años después del ordenamiento penal juarista), se promulgaría la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el breve ordenamiento que renovó o innovó, mejor dicho, el derecho penitenciario mexicano. Los Elementos constitucionales de Rayón, de 1811, proscribieron la tortura, por bárbara (artículo 32). En el artículo 297 de la Constitución de Cádiz, de 1812, se ordenó disponer las cárceles "de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, y nunca en calabozos subterráneos ni malsanos". El artículo 298 de ese mismo ordenamiento constitucional, de raíz liberal, se dedicó a un régimen tradicional de supervisión de prisiones; dijo: "La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto". En seguida, el artículo 299 estipuló que el juez o el alcaide que no cumpliesen lo dispuesto en los preceptos anteriores "serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal". Ya comenzaba a tomarse en cuenta el derecho de los reclusos. (García Ramírez 1999)

Morelos, en sus Sentimientos de la Nación, reiteró la prohibición de la tortura (punto 18). En la vertiente humanitaria del trato a los reclusos, el artículo 22 de la Constitución de Apatzingán, de 1814, estableció: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados".

Por su parte, la fracción V del artículo 133 del proyecto de reformas constitucionales de 1840 atribuyó a las juntas departamentales la obligación de disponer la construcción y mejora de cárceles y presidios.

Las Bases Orgánicas de 1843 pusieron a cargo de las asambleas departamentales la función de "crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad" (artículo 134, fracción VIII).

En el Estatuto Provisional del Imperio de Maximiliano, el artículo 55 de ese ordenamiento sostuvo la corriente humanitaria que recibió de otras normas y reiteró el propósito -presente a todo lo largo del siglo XIX- de contar con un sistema penitenciario: "Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el sistema penitenciario". Es notorio cómo desde el siglo XIX ya había una preocupación



por establecer un sistema penitenciario.

El mismo Estatuto Provisional atribuyó a los gobernadores facultades relacionadas con el tema que ahora nos interesa; así, la fracción XI del artículo 117 les encomendó: "Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad"; y la fracción XXX, instituyendo una medida de seguridad informada en el derecho peninsular sobre vagos y gitanos, ordenó a aquellos funcionarios: "Destinar a los vagos, viciosos y sin oficio, por todo el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado, escoger entre el campo o el obraje". (García Ramírez 1999)

En su hora, el artículo 66 del Estatuto Provisional del supuesto "Imperio Mexicano" pretendió: "Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión".

En la República Liberal luego de la caída del Imperio, fueron verdaderamente notables los esfuerzos del ilustre Mariano Otero. Este joven patriota, formado en las luces de muchas disciplinas -fue jurista insigne, creador, con Rejón, del juicio de amparo; escribió páginas penetrantes sobre la situación social y política del pueblo mexicano; incursionó en la economía- asumió con vigor la propuesta de erigir una penitenciaría. Para ello denunció el estado de las prisiones en México:

Uno de los espectáculos que más frecuentemente hieren nuestra vista -escribió-, es el de esos desgraciados a los que la ley ha condenado como criminales. Sea que los contemplemos sumidos en nuestras lóbregas y hediondas cárceles, respirando un aire mortífero, sujetos a los más bárbaros padecimientos, y consumiendo su vida en la ociosidad y abyección más vergonzosas, o bien que los miremos cuando expuestos a la vergüenza pública y cargados de cadenas salen a emplearse en los más asquerosos trabajos y a adquirir el funestísimo hábito de la impudencia, siempre su estado lamentable debe excitar las más profundas conmociones y dar lugar a investigaciones de una naturaleza grave y severa. (García Ramírez 1999)

#### La Cuestión Penitenciaria en la Constitución de 1857

El Congreso se dividió entre quienes admitían -sin entusiasmo alguno- la dura necesidad de mantener la pena de muerte, porque no había buenas alternativas penales, y quienes urgían a suprimirla sin tardanza. El problema de la pena capital no ha cesado de agitarse en el mundo entero; México no fue -ni es- excepción a esta regla. Contra la corriente favorable a la conservación de la pena de muerte, el diputado Prieto preguntó -refiere Zarco- "qué motivo tenía la comisión para hacer recaer sobre los reos el descuido del gobierno en la mejora de las cárceles". En la misma línea, Ramírez, el Nigromante, impugnó la idea que "podemos matar mientras no haya buenas cárceles". Y Prieto, una vez más, censuró la decisión de gobierno implícita en la pena de muerte: "No te doy trabajo ni educación, pero te doy cadenas; no te puedo dar moralidad; pero te doy horca. Muere y paga mi indolencia y mi abandono".

Finalmente, el Congreso adoptó, por mayoría, un texto: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el sistema penitenciario" (artículo 23, primera parte). Ciertamente no hubo plazo para ese establecimiento, aun cuando Vallarta había propuesto en el Constituyente que se



# fijara en un lustro.

La pena de muerte se sustentó en dos órdenes de argumentos: la necesidad irresistible, que admitieron los Constituyentes, a falta de sistema penitenciario confiable; y las condiciones de la sociedad mexicana.

Ignacio Vallarta señalaba: "Bien puede estar concluida la fábrica material de una penitenciaría -señaló-; pero si no existen las leyes, nadie puede sostener que sólo con mantener a los presos guardados en ese edificio, hayan quedado cumplidas las condiciones del legislador constituyente sobre este punto". José María Lozano sostuvo que "una vez construida en un Estado su penitenciaría, y puesto en vigor en ella el régimen penitenciario, están llenadas las condiciones de nuestro artículo 23; y mediante la declaración de estos hechos por el gobierno de la unión, debe quedar abolida en el Estado respectivo la pena de muerte para todo género de delitos". (García Ramírez 1999)

# Algunos Desarrollos en el final del Siglo XIX

Bajo las ideas que gobernaron la carta de 1857 se trabajó en la última mitad del siglo XIX y los primeros años del XX. Dominó, sin concretarse plenamente, la ilusión de constituir el famoso sistema penitenciario, *conditio sine qua non* para la abolición de la pena de muerte. En eso estaba comprometido el dictador Díaz cuando anunció a la nación, en 1877, que pronto se establecería el sistema penitenciario. Varios estados pusieron manos a la obra. Desde antes se contaba, como mencioné, con la penitenciaría de Guadalajara; años más tarde se agregaron otras grandes prisiones: Salamanca, Mérida, Saltillo, Chihuahua, San Luis Potosí. Otra poderosa prisión de aquel tiempo, en la que pusieron esperanzas los penalistas y penitenciaristas del porfiriato, fue la Penitenciaría de Lecumberri, que llegó a relevar -en lo correspondiente a reos sentenciados- al reclusorio de Belén. Éste subsistiría hasta 1933 como cárcel para procesados. Lecumberri se inauguró el 1 de septiembre de 1900.

Por supuesto, una cosa fueron los discursos -y las obras materiales- del porfiriato, y otra las realidades del sistema represivo en ese tiempo. No sólo se fueron poblando los grandes reclusorios construidos bajo la consigna de modernizar el régimen penitenciario, sino se utilizó profusamente el instrumental paralelo, sin miramientos técnicos; me refiero a San Juan de Ulúa, la llamada "cárcel particular" de don Porfirio, así como la transportación a Valle Nacional y Quintana Roo, e incluso el traslado a la colonia penal de Islas Marías, cuya adquisición anunció al Congreso el presidente Porfirio Díaz. Por cierto, la idea de enviar a los sentenciados a las islas mexicanas había atraído a los analistas del problema desde muchos años antes.

# La Cuestión Penitenciaria en la Constitución de 1917

En 1916, año de cita del Congreso Constituyente revolucionario, la situación de las cárceles era ruinosa. Muchos de los diputados reunidos en Querétaro habían padecido prisión y maltrato. Por ende, clamaban contra la represión de la dictadura y solicitaban la destrucción de los viejos penales y la adopción de un nuevo sistema carcelario. En su mensaje al Congreso, Venustiano Carranza planteó un ambicioso proyecto centralizador. Así, el segundo párrafo del propuesto artículo 18 decía: "Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las



poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos".

Al cabo, el 3 de enero de 1917 fue aprobado el texto que regiría durante cerca de medio siglo, hasta 1965: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración". (García Ramírez 1999)

# Legislación y Prisiones en el Periodo 1917-1964

Un destacado penalista, Juan José González Bustamante, sostuvo que el efímero código penal de 1929 fue el primer intento firme para la organización científica de la ejecución de sentencias penales; creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, antecesor del Departamento de Prevención Social y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Además, ese código -insuficientemente ponderado por los estudiosos, que suelen cargar la mano en la presentación de sus defectos, no así en la exposición de sus virtudes- tuvo el mérito indisputable de suprimir la pena de muerte. Al fin se habían instituido dependencias encargadas de un sistema penitenciario incipiente.

En su turno, el código de 1931 acogió el sistema de clasificación o belga, señaló Raúl Carrancá y Trujillo. Sin embargo, el país careció por mucho tiempo de ordenamientos suficientes, específicos, sobre ejecución de penas en general, y particularmente acerca de la ejecución de la pena privativa de libertad, que ya entonces era -y seguiría siendo- la sanción "clave" del sistema penal mexicano. Se ignoraban otros sistemas de pena como el trabajo en favor de la comunidad o alguna pena alternativa menos infamante que la prisión, razón por la cual se llenaban las cárceles como hasta ahora sucede. (González de la Vega 2009)

Hubo, es cierto, algunos avances nominales; así, la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, de 1947, y las Bases para el régimen penitenciario y para la ejecución de las sanciones privativas o restrictivas de la libertad, de 1948, del Estado de Sonora.

En el terreno de los hechos, seguía siendo deplorable, en términos generales, el estado de los reclusorios. Los de la capital no eran ejemplo de orden y buen trato. El penal de Belén reproducía las malas condiciones que la mayoría de los reclusorios habían arrastrado desde el siglo XIX.

En 1933, los reclusos de Belén fueron trasladados a Lecumberri, que de esta forma quedó convertido en penal para procesados y sentenciados. En ese tiempo, el Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, que habría de conducir la acción de gobierno de Lázaro Cárdenas, abordó el asunto de las prisiones: "El PNR -se dijoconsidera el trabajo como el medio más adecuado para la regeneración de los delincuentes y aprecia la necesidad de estudiar las condiciones que deben llenar los establecimientos correccionales y presidios, a fin de que se logre obtener la regeneración de los individuos confinados en ellos".

A ese periodo corresponde el establecimiento de la visita íntima en la Penitenciaría del Distrito Federal, celebrada por muchos y combatida por algunos; sin embargo, esa visita se había instituido tiempo atrás.

En la etapa de Ávila Camacho, los problemas penitenciarios persistieron. "Los



edificios eran inadecuados. Muchas prisiones estaban instaladas en viejos conventos. Casi ninguna tenía talleres, ni escuelas, ni enfermerías. La mayoría se encontraban con sobrepoblación. Era rara la que tenía reglamento interior y más aun la que observaba algún sistema de clasificación". Lo cual continúa hasta nuestros días porque no hay verdadera planeación ni trabajo interdisciplinario efectivo.

El presidente Ruiz Cortines observó, en su primer informe de gobierno, correspondiente al 1 de septiembre de 1953, que "es manifiesta la carencia de establecimientos penales en todo el país"; por ello el gobierno federal se propuso el desarrollo agrícola e industrial de las Islas Marías; "con este sistema, que puede ser utilizado por los Gobiernos locales que lo deseen, se confía en obtener una máxima y auténtica reincoporación social de los delincuentes, y reducir al mínimo el costo de su sostenimiento, al desarrollarse el programa de producción".

En esa etapa se construyeron dos instituciones relevantes en el Distrito Federal: el Centro Femenil de Rehabilitación Social -popularmente conocido como "Cárcel de mujeres"-, que comenzó a funcionar en 1954; y la Penitenciaría para varones, ocupada desde 1958. (García Ramírez 1999)

# La Primera Reforma al Artículo 18 Constitucional (1964-1965)

En 1964, el presidente Adolfo López Mateos -que creó el Patronato para Reos Libertados- planteó la primera reforma al artículo 18 constitucional. No obstante los trabajos aislados que se realizaban en diversas entidades, era evidente que aún no se instituía realmente un sistema penitenciario.

La iniciativa presidencial propuso agregar al artículo 18 constitucional un tercer párrafo, como sigue: "Los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la Federación".

Las comisiones dictaminadoras modificaron la propuesta, incrementándola y sin alterar su esencia en lo que respecta al sistema de convenios. Aportaron la idea de "readaptación social", en vez de regeneración.

Obviamente, la readaptación no se concreta en la buena conducta del reo en el establecimiento carcelario; mucho menos en la adhesión del sujeto a la vida en cautiverio, que implica una "prisionalización" del individuo, por completo ajena al concepto y al proyecto de readaptación social. Semejante adhesión a la cárcel -ampliamente documentada en la literatura general y penitenciaria, así como en las noticias cotidianas- constituye una desadaptación radical a la vida libre.

### Legislación y Prisiones en el Periodo 1964-1976

En el intervalo entre las reformas constitucionales iniciadas, respectivamente, en 1964 y 1976, hubo algunos acontecimientos notables en el ámbito penitenciario del país, campo de problemas arraigados. Un estudio sobre trece reclusorios, en esa época, arrojó inquietantes resultados: "los edificios de las cárceles no eran apropiados y estaban superpoblados; en un mismo edificio, aunque separados, se alojaba a procesados, sentenciados, hombres, mujeres y menores de edad; no existían talleres o eran insuficientes para dar trabajo a todos los reos"; corrupción en los penales y dirección inadecuada. Problema que sigue vigente hoy en día en otras dimensiones. (García Ramírez 1999)

Alrededor del primer año mencionado se habían erigido nuevas prisiones importantes,



como la Penitenciaría de Morelia. En 1966 se construyó -y funcionó desde 1967- la más relevante institución penal con que ha contado el país, a juicio de propios y extraños: el Centro Penitenciario del Estado de México, reclusorio de la jurisdicción local.

La experiencia penitenciaria en el Estado de México se sustentó, inicialmente, en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, de 1966. Este ordenamiento sería reformado en 1969 para alojar novedades -que desde luego tienen antecedentes nacionales y extranjeros- de suma relevancia, a saber: la remisión parcial de la pena privativa de libertad y el régimen preliberacional, que comprende, entre otras medidas, los permisos de salida y la institución abierta.

Con apoyo en los desarrollos penitenciarios alcanzados en el Estado de México, en 1971 se expidió la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Este breve ordenamiento impulsó la formación de la rama jurídica ausente en el sistema penal mexicano: el derecho penitenciario. A este fecundo texto siguieron numerosas leyes en las entidades federativas; en algún caso se dispuso la internación al derecho mexicano de los principios proclamados por la Organización de las Naciones Unidas en materia de ejecución de sanciones. Como antes dije, la Ley de Normas Mínimas -así se le denomina generalmente- fijó el propósito de crear un sistema penitenciario realmente nacional; pieza maestra de esta pretensión es la Dirección General de (Servicios Coordinados, originalmente) Prevención y Readaptación Social, dependencia de la Secretaría de Gobernación. Ahora sí, un intento en serio.

El ímpetu que en aquellos años tuvo la reforma penal, procesal y penitenciaria, más el desenvolvimiento de los estudios criminológicos en México -de los que fue figura central el recordado profesor Alfonso Ouiroz Cuarón- se tradujo en abundantes novedades; así, entre 1971 y 1976 aparecieron los reclusorios de Sonora, el "reclusorio tipo" -proyectado en la Secretaría de Gobernación-, que sirvió de orientación o modelo a las prisiones de Saltillo, La Paz, Campeche, Colima, León, Querétaro y Villahermosa; los reclusorios preventivos norte y oriente en la ciudad de México, que alojaron a los procesados del Distrito Federal y permitieron la clausura de Lecumberri, en cuyo local, debidamente acondicionado, habría de alojarse el Archivo General de la Nación; las viviendas familiares y los nuevos planteles de trabajo en las Islas Marías; el Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal -primera institución del conjunto de instituciones de la capital, inaugurada el 11 de mayo de 1976-; el Centro de Observación del entonces Consejo Tutelar para Menores Infractores tres congresos nacionales penitenciarios (cuarto en Morelia, quinto en Hermosillo, y sexto en Monterrey); las Jornadas Regionales de Estudios Penitenciarios; la Escuela para Personal Penitenciario de la ciudad de México -creada bajo la dirección del esclarecido maestro Javier Piña y Palacios, quien fuera director de la Penitenciaría del Distrito Federal-, y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, inaugurado el 25 de julio de 1976.

### El Penitenciarismo en los años recientes

En la siguiente etapa hubo más desarrollos penitenciarios. Se formó la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal -en



sustitución de la Comisión Técnica de los Reclusorios, que a su vez había relevado a la correspondiente Comisión Administrativa-, se expidió el primer reglamento moderno para esas instituciones, se erigió el Reclusorio Preventivo Sur de la ciudad de México y entró en servicio la nueva Penitenciaría de Guadalajara, sustituta del antiguo penal de Oblatos.

El progreso de las instituciones penales y penitenciarias en el Estado de México informó otros avances que incidieron sobre el régimen de las penas y su ejecución; primero, en el proyecto de Código Penal para Veracruz, del Instituto Nacional de Ciencias Penales (1979), y en el Código Penal de la misma entidad (1980); luego, y sobre todo, en las reformas de 1983 al Código Penal federal y del Distrito Federal, que son las más importantes que se hayan incorporado a ese ordenamiento en todo el tiempo transcurrido entre 1931 y 1997, que en su turno influyeron en la revisión de las leyes penales del país y en la adopción de sustitutivos de la prisión, como el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad. De esta forma se inició, con vigor y profundidad, el nuevo capítulo de las sanciones en el sistema mexicano: sustitución de la privación de libertad por medidas restrictivas o no privativas de la libertad.

En años recientes se han construido más prisiones, como respuesta a un incremento notable de la criminalidad y al envejecimiento de los reclusorios existentes, muchos de ellos asentados en antiguas e inadecuadas construcciones. Destacan los Centros Federales de Readaptación Social (Ceferesos). Estos constituyen las primeras instituciones de seguridad máxima con que cuenta el país, independientemente de los viejos reclusorios-fortaleza y de las secciones de seguridad máxima en las prisiones comunes. Atienden a la existencia de reos que difícilmente podrían quedar alojados en los reclusorios ordinarios.

Ha crecido notablemente la población penitenciaria. Su incremento supera,el crecimiento de la población en México. Hoy en día se modera la tasa de incremento neto de ésta, mientras sube sin cesar la población penitenciaria. En el futuro habrá que definir claramente el sentido de la privación penal de libertad, y actuar en consecuencia. El artículo 18 de la Constitución mantiene vigente el desideratum de readaptación social; es preciso que los hechos se subordinen a ese propósito, que en nada pugna con la seguridad pública y la defensa social. Sobre aquella base se eleva y desarrolla, bajo las condiciones que sugiere cada etapa de la historia, el sistema penitenciario.

# 1. Sistema Penitenciario.

Los elementos radicales de un sistema penitenciario son: normas idóneas, establecimientos adecuados y personal competente.

Disponemos de leyes modernas y suficientes; no es necesario llevar a cabo reformas mayores, sino adecuaciones menores por la fuerza de los cambios que naturalmente ocurren en este ámbito, como en todos. Se han erigido numerosos establecimientos modernos. Asimismo, deberemos recuperar la mejor tradición mexicana en materia de selección y preparación del personal penitenciario, a sabiendas de que el sistema de tratamiento será lo que hagan de él quienes lo tengan a su cargo: desde las autoridades más elevadas hasta los modestos custodios, que cumplen, sin embargo, un papel descollante, porque conviven minuto a minuto, día tras día, año tras año -siempre, en fin de cuentas- con los internos. (García Ramírez 1999)



Es necesario entender no solamente las penas sino su finalidad, para ello hay que acudir a los estudios que son la base de un sistema penitenciario eficaz. La disciplina encargada de estudiar las penas es la penología, el cual es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad . (Gonzalez de la Vega )

Los fines de la pena son: Reformar al delincuente. Relegar o eliminar al incorregible. Ejemplificar a la sociedad. La salvaguarda de la sociedad. Para cumplir los fines de la pena se requiere una aplicación justa de acuerdo a la medida del daño.

Características de la pena. La pena debe ser intimidatoria, coercitiva, eliminatoria y justa. Además ha de ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica. (González de la Vega 2008)

En función del principio de humanidad, es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias, como las que crean un impedimento que compromete toda la vida del sujeto (muerte, castración, esterilización, marcación cutánea, amputación, intervenciones neurológicas, etc.).

Como la pena es la base del sistema penitenciario y su fin es la reinserción y reeducación del reo, aquella debe designarse científicamente y fundada en estudios profundos para que se cumpla lo establecido por la Constitución. Pero la realidad está muy lejos aún de los ideales al respecto.

"Desde hace algunos años los especialistas en materias criminológicas y penales, han venido señalando insistentemente que existe una profunda crisis por la que pasa el sistema completo de la justicia penal, desde la persecución policíaca contra quienes no han cometido delitos y a quienes se detiene para investigar, hasta la impunidad pública de que gozan algunos delincuentes protegidos... finalmente, las han sido reconocidas mundialmente como centros cárceles tradicionales criminógenos de primera magnitud... el estado se convierte en el principal impulsor de la criminalidad... autorizando torturas o privaciones ilegales de la libertad o abusando de la prisión... todo ello ha contribuido al fracaso del derecho punitivo, de toda la filosofía del castigo... de pensar ilusoriamente que la prisión es retributiva del crimen, ejemplar para que otros no delincan e intimidatoria ante la dolorosa experiencia tenida por el delincuente... la realidad nos ha demostrado ampliamente que el castigo como reacción negativa , sólo produce efectos negativos en la casi totalidad de los individuos y que la cárcel es desocializadora y desadaptadora... pervertidora y porque genera rencor..." (Castellanos Fernando)

Una de las formas de terminar con la sobrepoblación penitenciaria es el de lograr medidas alternas para sustituir la prisión, es decir, medidas de seguridad y medios alternos de solución de controversias.

Las medidas de seguridad en particular, son las estrategias concretas para evitar la comisión de nuevos delitos para las cuales el activo tiene una inclinación o tendencia.



Y son materia de un moderno sistema penitenciario. Las medidas de seguridad recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica, y solamente se mira a la peligrosidad del agente. Pueden aplicarse no solamente a los inimputables sino también a las personas normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de lev.

Conmutación y sustitución de la pena. Una pena impuesta puede modificarse por otra, y la decisión corresponde al Ejecutivo (conmutación). La sustitución consiste en la facultad del Juez de sustituir una sanción por otra, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la propia ley señale. (Castellanos)

Si un sistema penitenciario acude más a medidas de prevención o de seguridad que a la prisión, entonces es flexible y humanista, lo cual indica evolución en las ideas y en las políticas públicas en materia de seguridad, aunque sigamos demasiado atrasados en este rubro.

¿Existe readaptación en las cárceles mexicanas? En otra línea, ya es una tendencia criminológica de prevención, la supuesta reforma integral a las cárceles; inclusive se ha pensado en la privatización de los centros de reclusión porque si bien se han creado nuevas prisiones, no cumplen con su cometido de readaptación, por más que la Constitución Mexicana enuncia la finalidad de reinsertar y readaptar a los delincuentes, la corrupción y los sistemas carcelarios son hasta la fecha, la causa de un rotundo fracaso en este rubro. "La prisión es considerada como uno de los eslabones más vulnerables del sistema penal... Los problemas más graves que presentan las cárceles son: No hay clasificación de criminales de baja, mediana o alta peligrosidad, por lo que los primodelincuentes pueden, con el tiempo, llegar a la tercera categoría; La sobrepoblación disminuye la posibilidad de una buena convivencia e higiene, además de que favorece la agresividad y muchos problemas como las violaciones entre presos; la corrupción imperante entre los custodios; la venta de privilegios y la distribución de drogas..." Y el ocio es además una constante en los reclusorios mexicanos... sin duda, un fracaso el sistema penitenciario, a pesar de las reformas constitucionales al artículo 18.

Es por todo mundo conocido que en los centros penitenciaros existen privilegios para los grandes capos. Al respecto señala un reportaje especial: "...el grupo de narcotraficantes gozaba de privilegios: recibían visitas de mujeres en sus estancias o en el área de comunicación en horarios prohibidos... algunas mujeres permanecían hasta por semanas... varias trabajadoras del área de cocina se prostituyeron, y, previo pago, mantenían relaciones sexuales con los internos del módulo 3, el cual estaba controlado por el Chapo... los privilegios también se reflejaban en la comida especial que se les preparaba. A Guzmán Loera se le consultaba para que escogiera el menú... se les dotaba de bebidas alcohólicas y hasta de Viagra. Él y su grupo contaban con aparatos electrónicos y teléfonos celulares con los cuales mantenían contacto con el exterior, lo que les permitía continuar con sus actividades delictivas, coordinada por narcotraficantes que regularmente lo visitaban en cautiverio... lo que la PGR no pudo acreditar es que haya pagado alguna suma de dinero para fugarse..." Casos de privilegios en las cárceles son incontables. Actualmente hay reos de primera, reos de segunda y hasta de tercera; líderes dominadores de grupos de poder



y de negocios al interior de los centros penitenciarios, y sobre todo, corrupción en todos los niveles, líneas y mandos en estas instituciones concebidas para la readaptación.

¿Y qué decir de las cárceles municipales? Los reclusorios, en muchísimas localidades funcionan en las presidencias municipales, donde peligrosos reos viven apilados, con riesgo de fugas masivas y estallamiento de motines, como el de la Región Sureste de Jalisco cuando en la cárcel municipal se registró un amotinamiento que arrojó un saldo de seis muertos, luego que un reo recibió de parte de un custodio, un arma de fuego. Y como este evento se han repetido en el presente siglo XXI una sucesión ininterrumpida de actos violentos en las cárceles a lo largo y ancho del país. (González de la Vega 2008)

Entonces, pues, si las cárceles son un centro de corrupción, si no se readapta a los reos, si no se consigue el fin del Estado en materia de centros de reclusión, nuestro sistema está fallando gravemente. Por eso hay que analizar lo que dice la Norma Fundamental.

### El Fundamento del Sistema Penitenciario en México.

La Constitución establece todas las reglas matrices u orientadoras del funcionamiento de las cárceles, reclusorios y centros penitenciarios, es el norte de toda política de reinserción social y a la vez la vara con que se mide la eficiencia del sistema penitenciario mexicano, dice al respecto:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los



adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley. Imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley".

Habiendo analizado el contenido del artículo 18 constitucional nos damos cuenta que hay mucho por hacer hacia la consecución del ideal normativo supremo. Y que estamos muy lejos aún de su cabal cumplimiento.

El Código penal federal, con la última reforma del año 2014, enlista las penas y medidas de seguridad, que siguen siendo las mismas desde 1933:

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento



- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- 19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Y las demás que fijen las leyes.".

Al establecerse fríamente estas sanciones y medidas de seguridad nos damos cuenta que poco abonan en favor del cumplimiento de los fines del sistema penitenciario con base constitucional. Carece de sensibilidad social esta legislación y se mantiene en la idea de que se debe castigar al reo más que reinsertarlo a la sociedad.

Los reglamentos internos de los centros penitenciarios no toman en cuenta acciones interdisciplinarias donde un criminólogo participe de forma importante, no se han ajustado a los avances de la psicología ni de las terapias grupales, los oficios que desempeñan los internos siguen siendo inadecuados.

Entonces, si en México existen recluidas 240 mil personas; de ellas, alrededor del 44%, es decir, 105 mil 600, se encuentran a la espera de que se les dicte sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, o sea, llevan meses o años encerrados aún sin conocer su sentencia, o sea sin saber si serán declarados culpables o inocentes. (Padilla Arroyo )

Eso es otro factor negativo de este sistema penal en combinación con el penitenciario que es absolutamente injusto.

Lo anterior revela el carácter caduco y contrario al espíritu de la Constitución que se mantiene en el paradigma carcelario vigente, y el cual no ha sido sujeto a revisión. (García Ramírez 1999)

Urge modificar el sistema penitenciario mexicano.

...

# 3. Conclusión

La historia ha ilustrado los pensamientos y las ideas respecto de los sistemas penitenciarios, desde la consideración de sancionar cruelmente a los delincuentes hasta la reflexión sobre la dignidad humana respecto de modificar la naturaleza y finalidad de las cárceles para conseguir un resultado positivo en el interno en aras de su readaptación, regeneración o reinserción social.

Los esfuerzos a través de los siglos han llevado a ideas muy destacadas, sin embargo la praxis resulta deficiente en relación con las doctrinas.

La Constitución Mexicana es un portento de justicia en cuanto al régimen



penitenciario, pero no se cumple cabalmente.

Las leyes estatales y los reglamentos internos de las prisiones son caducos, arcaicos e inaplicables.

La corrupción es conocida de todo el mundo, a nadie se le oculta que todo se paga en prisión, desde la visita íntima hasta el derecho a una buena cama, la distribución de droga y tráfico de influencias.

El poder parece no tenerlo el Estado sino grupos organizados ilegales y criminales quienes controlan la vida de los reclusorios en todo el país.

De esta forma es imposible hacer realidad el ideal constitucional, los tratados internacionales sobre la materia, porque las condiciones no se prestan para lograr su cometido.

La cárcel mexicana es una vergüenza, un centro de aprendizaje criminal y una comunidad mal organizada, desorientada y con funcionarios que no se preocupan por mejorar la situación real.

Esto hace que nos cuestionemos la realidad para buscar soluciones. Entre éstas se pueden contar:

- a) Una profesionalización de todo el personal penitenciario del país con base en una estrategia interdisciplinaria.
- b) Una revisión de todo el personal respecto de sus antecedentes y su conducta, así como de su correcto y competente desempeño.
- c) Una actualización de reglamentos internos de los centros penitenciarios con apoyo de equipos interdisciplinarios que aporten conocimientos de diversas áreas del saber aplicables a las prisiones del país.
- d) Capacitación al personal en materia de derechos humanos.
- e) Campañas permanentes de educación, capacitación, trabajo y estímulos por buena conducta de los internos.
- f) Revisión de las medidas respecto de medios alternos de solución de conflictos, conmutación de las penas, libertades anticipadas, seguimiento de liberados, criterios de oportunidad para evitar encerrar a personas que pueden llevar el proceso en libertad aún sin medios económicos para garantizar reparación del daño, etc.

Esta realidad debe modificarse a través de estudios reales y mesas de trabajo para llegar a conclusiones factibles de llevarse a cabo, las cuales se hagan llegar no solamente a los legisladores sino también a los directores y secretarios de Estado sobre quienes recae la responsabilidad directa de hacer cumplir la Carta Magna en cuanto a respetar los derechos de los reos y la esencia del Sistema Penitenciario Constitucional.

. . .



# 4. Bibliografía

- AMUCHATEGUI Requena Irma. *Derecho Penal*, Editorial Harla; México, 1998.
- Castellanos Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México 2000.
- GARCÍA Ramírez Sergio. *El Sistema Penitenciario Siglos XIX y XX*.
  Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Biblioteca Jurídica UNAM.
  Revista Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Número 95.
  Agosto 1999.
- GONZÁLEZ de la Vega René. *Política criminológica mexicana*. Editorial Porrúa. México, 2004.
- González de la Vega René. Políticas públicas en materia de criminalidad. Editorial Porrúa. México, 2008.
- PADILLA Arroyo Antonio. *Cárceles en México. Historia Negra de Cinco Siglos*. 26 de Febrero de 2012. Periódico El Universal. Sección Nacional. Página 1.



- Fuentes Mario Luís / CEIDAS. 25/02/2014. *México social: la crisis del sistema penitenciario.* 

http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/02/25/945554

...

EN: http://www.umel.mx/UMeLuploads/10040069\_0ACDDA68-0BC3-4D4D-8858-

395F5F3A62A3.doc&hl=es&sa=X&scisig=AAGBfm0xOLA8LGHK1BPhMaCPh6 OuFKkubA&nossl=1&oi=scholaralrt